

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 549.

Junta provincial de Abastos

Se advierte a los almacenistas e intermediarios de la madera que no habiendo declarado sus existencias como se ordenaba en la circular número 521, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 11 de Noviembre, en la que se concedía un plazo de diez días, ya caducados, sin que la mayoría de los almacenistas hayan presentado declaraciones, que de no hacerlo en un plazo de 48 horas, serán debidamente sancionados con multas e incluso con la incautación de las existencias de maderas por ocultación fraudulenta.

Soria 25 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

3840

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 550.

Según me comunica el Alcalde de Villalunga, se halla recogida en dicha localidad una vaca, atiende por el nombre de Rumbola, pelo negro, bragada, y en el lado derecho lleva las letras D. y L.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villalunga a la venta en pública subasta de la referida vaca, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

3851

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

283. - Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 414

Artículo único. Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se inserta.

Dado en Burgos a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. —II Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1.^o Con el nombre de Sindicato Español Universitario (S. E. U.) se crea una Asociación de estudiantes, cuyos fines son:

A) Exaltar la intelectualidad profesional dentro de un sentido profundamente Católico y Español, para hacer resurgir el pensamiento nacional que un día tuvieron las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares.

B) Fomentar el espíritu sindical en los estudiantes tendiendo a la sindicación única y obligatoria.

C) Relacionar las distintas especialidades y fomentar la unión, el compañerismo y la penetración del trabajo para el logro de sus fines profesionales dentro del Estado Español.

D) Crear, mantener y promover servicios mutuales y de asistencia y protección a los derechos estudiantiles, mejorando su condición social dentro de las normas universitarias.

E) Laborar por que una disciplina estatal rigurosa de la educación consiga formar en los españoles un espíritu nacional fuerte y unido.

F) Cultivar una intensa relación afectiva e intelectual con los estudiantes hispano-americanos.

G) Hacer asequible la enseñanza a todo español capacitado.

H) Activar intensamente los deportes entre los estudiantes.

Artículo 2.º Forman el emblema del Sindicato Español Universitario un cisne en pie con las alas abiertas, en su centro un tablero ajedrezado en blanco y azul y sirviendo de fondo a su cabeza, cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las flechas. Hasta que el Mando Nacional del Movimiento decida cuál ha de ser la bandera sindical, se usará provisionalmente una bandera negra con el emblema bordado en las dos caras del paño.

Artículo 3.º El Sindicato Español Universitario constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen los Sindicatos provinciales y locales se entenderá hecha en beneficio del patrimonio único del Sindicato Español Universitario.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 4.º Habrá tres clases de afiliados: honorarios, protectores y numerarios.

Son afiliados honorarios los que no siendo estudiantes, por su labor cultural, publicaciones, etcétera, sean nombrados con tal carácter por el Jefe Nacional del S. E. U.

Son afiliados protectores los que económica o moralmente favorezcan al Sindicato.

Son afiliados numerarios todos los estudiantes afiliados que acepten consagrarse con todo entusiasmo y disciplina al logro de los fines del Sindicato.

Artículo 5.º Los afiliados honorarios:

A) Podrán asistir al Consejo Nacional del S. E. U. y ocuparán lugares preeminentes en los actos del Sindicato.

B) Podrán llevar en el bolsillo derecho del uniforme el emblema análogo al del Jefe Nacional del S. U. E., pero sin distintivo de mando.

Artículo 6.º Los afiliados protectores:

A) Están obligados a cotizar mensualmente la cantidad que se fije al efecto, o a prestar el

auxilio que se les señale por el Jefe provincial o local del S. E. U.

B) Tendrán derecho a usar el emblema del Sindicato.

Artículo 7.º Los afiliados numerarios están obligados:

A) A cotizar mensualmente la cantidad que previamente se establezca.

B) A requerimiento de un superior expondrá ante éste su opinión sobre lo que se le consulte.

C) A guardar la obediencia debida a las jerarquías del Sindicato.

D) A ostentar el emblema del Sindicato.

Artículo 8.º Son derechos de los afiliados numerarios:

A) Ser elegibles para los puestos de mando o representativos.

B) Al término de sus estudios podrán solicitar la continuación en el Sindicato como afiliados protectores.

Artículo 9.º Para ser considerado como afiliado numerario será preciso suscribir la fórmula de adhesión que la Jefatura Nacional determine.

Artículo 10. No podrá ser dado de baja ningún afiliado sin la autorización del Jefe Nacional del S. E. U. y oídas las razones del Sindicato al cual pertenecerá.

CAPITULO III

ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL S. E. U.

Artículo 11. El Sindicato Español Universitario está integrado por los siguientes organismos:

- Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto.
- Sindicatos locales y provinciales.
- Jefatura de Distrito Universitario.
- Jefatura Nacional.

CAPITULO IV

DE LOS SINDICATOS DE FACULTAD, ESCUELA E INSTITUTO

Artículo 12. Delegados de Curso:

Serán nombrados por el Jefe local a propuesta del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto; estos Delegados representarán a su curso en todas las actuaciones sindicales y transmitirán las órdenes de los superiores a los afiliados.

Artículo 13. Estos Delegados de Curso, unidos, forman la Junta del Sindicato de la Facultad, Escuela e Instituto correspondiente.

Artículo 14. Esta Junta se reunirá por primera vez, con la presencia del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto, a los quince días de comenzado el curso académico.

Artículo 15. Al frente del Sindicato de Facul-

tad, Escuela e Instituto existirá un Delegado nombrado por el Jefe local correspondiente.

Artículo 16. Es misión del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto:

A) Transmitir a los afiliados por mediación de los Delegados de Curso, las órdenes que emanen de sus superiores

B) Intervenir como miembro de la Junta Sindical local, en todos los problemas que se planteen en su provincia.

C). Representar al Sindicato Español Universitario en la Facultad, Escuela e Instituto de su mando.

CAPITULO V

DE LOS SINDICATOS LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 17. La Jefatura Nacional nombrará para cada provincia un Jefe que será la máxima autoridad del Sindicato Español Universitario en dicha provincia.

Artículo 18. Este a su vez designará un Secretario y un Tesorero, que desempeñarán las funciones ordinarias relativas a sus cargos.

Artículo 19. Los Jefes provinciales nombrarán a los Jefes locales en las localidades donde se reúnan más de 20 afiliados numerarios.

Artículo 20. En las localidades en que solo exista un Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto, la Jefatura local recaerá necesariamente en el camarada Delegado de la Facultad, Escuela e Instituto.

Artículo 21. En las capitales de provincia, el Jefe provincial asumirá las funciones de Jefe local.

Artículo 22. El Jefe provincial es el encargado de dirigir a los Delegados de los Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto y a los Jefes locales, según las normas establecidas por la Jefatura Nacional, y de resolver todos los problemas que se presenten con carácter provincial, dando cuenta de ello al Jefe Nacional.

CAPITULO VI

DE LOS JEFES DE DISTRITO UNIVERSITARIO

Artículo 23. En las capitales de provincias donde exista Universidad se designará un Jefe para todas las provincias que compongan el Distrito Universitario, cuando lo crea necesario el Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 24. Será misión del Jefe del Distrito Universitario:

A) Transmitir todas las órdenes de la Jefatura Nacional a las Jefaturas provinciales de su distrito y vigilar su más exacto cumplimiento.

B) Dar cuenta a la Jefatura Nacional de todos los problemas planteados en su Distrito.

C) Asistir por derecho propio al Consejo Nacional del S. E. U.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS SINDICALES

Artículo 25. Todos los Delegados de Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto, el Delegado de Biblioteca, el de Deportes, Prensa y Propaganda, la Delegada de la Sección Femenina, el Secretario, el Tesorero y los Delegados de las Secciones que posteriormente se creen, forman la Junta Sindical, organismo consultivo de los Jefes provinciales.

Artículo 26. La Junta Sindical habrá de reunirse dos veces al mes como mínimo, resolviéndose en ella todos los problemas que se planteen con carácter provincial, ateniéndose siempre a las normas que se dicten con carácter general.

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS DE DISTRITO UNIVERSARIO

Artículo 27. A propuesta de uno o varios Jefes provinciales y siempre y cuando el Jefe de Distrito lo estime necesario, se reunirá una Junta de Distrito Universitario en la cual tendrán representación las diversas provincias que forman parte del mismo.

Artículo 28. Formarán parte de la Junta del Distrito Universitario:

El Jefe del mismo, los Jefes provinciales, la Delegación provincial de la Sección Femenina correspondiente a la cabeza del Distrito y dos Delegados del Sindicato de Facultad, designados por el Jefe de Distrito.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 29. El Jefe Nacional del S. E. U. designará al Secretario general, cuyos deberes son los siguientes:

A) Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a los diversos órganos del Sindicato.

B) Llevará constancia documental de las actuaciones del mismo.

C) En ausencia del Jefe Nacional del S. E. U. desempeñará las funciones de éste.

CAPITULO X

DEL INSPECTOR NACIONAL

Artículo 30. El Jefe Nacional del S. E. U. designará un Inspector Nacional, cuyas funciones serán:

A) Intervenir de un modo directo y efectivo en todos los Sindicatos por orden de la Jefatura Nacional.

C) Asistir a los Consejos Nacionales y formar parte de la Junta consultiva.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 31. Con objeto de mantener una constante unidad en la actuación sindical, se crea el Consejo Nacional del Sindicato Español Universitario que estará formado por el Jefe Nacional como Presidente, Secretario general, Inspector Nacional, los Delegados Nacionales de los Servicios del Sindicato, Jefes de los Distritos Universitarios, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U. y veinte afiliados designados por la Jefatura Nacional.

Artículo 32. El Consejo se reunirá en la segunda quincena del mes de Octubre de cada año, en reunión ordinaria.

Por la Secretaría general se pasará citación a todos los componentes, con veinte días de antelación, acompañando el orden del día de las sesiones.

Artículo 33. Corresponde al Consejo Nacional:

A) Marcar las distintas actuaciones sindicales que han de desarrollarse en el año.

B) Informar a la Jefatura de cuantos problemas considere conveniente someter a deliberación.

C) Proponer normas generales para intensificar las labores propiamente sindicales.

D) Proponer al Delegado Nacional de Cultura el nombramiento de Jefe Nacional del S. E. U. en el caso de que esta Jefatura se hallase vacante.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA CONSULTIVA

Artículo 34. La Junta consultiva es la representación permanente del Consejo Nacional; estará formada por el Secretario general, Inspector Nacional, un Jefe de Distrito Universitario designado por el Jefe Nacional, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U., cinco Consejeros Nacionales designados por el Jefe Nacional y cuatro designados por el Consejo Nacional.

Artículo 35. La Jefatura Nacional designará al Presidente de la Junta consultiva, y éste, a su vez, designará al Vicepresidente y Secretario.

Artículo 36. Es misión esencial de la Junta consultiva:

A) La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime oportunas.

B) El estudio de los problemas que tengan interés para la marcha general del S. E. U.

C) El asesoramiento a la Jefatura Nacional,

siempre que ésta lo requiera, sobre todos los problemas que se le presenten a deliberación.

Artículo 37. La Junta consultiva Nacional, para reunirse, ha de ser convocada por su Presidente o por el Jefe Nacional del S. E. U.

CAPITULO XIII

DEL JEFE NACIONAL DEL S. E. U.

Artículo 38. El Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario es su única autoridad, sobre él recae la responsabilidad de los actos sindicales y marca en todo momento las directrices del movimiento sindical.

Serán misiones esenciales suyas:

A) Representar para todos los efectos políticos y sociales ante toda clase de jerarquías e instituciones al Sindicato, con facultades para ejercitar cualquier clase de derechos y acciones.

B) Dirigir en todos los órdenes, con plena autoridad, la marcha del Sindicato.

C) Delegar parte de sus atribuciones para la consecución de determinados servicios en el afiliado o afiliados numerarios que considere más capacitados.

D) Presidir todas las Juntas sindicales y organismos consultivos, a los que asistirá con voz y voto decisivos.

E) Destituir y nombrar a todos los cargos del Sindicato.

Artículo 39. El Jefe Nacional del S. E. U. será nombrado por el Jefe Nacional del Movimiento a propuesta del Delegado Nacional de Cultura, y podrá ser destituido por el mismo procedimiento.

Artículo 40. Su mando durará tres años, pudiendo ser nombrado nuevamente a la terminación de este plazo.

CAPITULO XIV

DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 41. Como medios económicos cuenta el Sindicato Español Universitario con el pago de las cuotas y donativos que la Jefatura acuerde aceptar.

Artículo 42. De la custodia de estos fondos se encargará el Tesorero con las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 43. De los ingresos mensuales todos los Sindicatos reservarán un veinte por ciento que será enviado a la Jefatura Nacional.

Artículo 44. Todos los Sindicatos llevarán libros de cuentas, sujetos a todas las garantías que establece la ley.

CAPITULO XV

DE LA JURISDICCION

Artículo 45. Cualquier organismo o afiliado al

Sindicato podrá recurrir de la conducta de sus superiores ante el inmediato jerárquico superior de éstos.

En caso de no ser atendido podrá presentar su reclamación a la Jefatura Nacional del Sindicato.

CAPITULO XVI

DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 46. Para ser reformados estos Estatutos será preciso la propuesta del Jefe Nacional del Sindicato o de las dos terceras partes de Consejeros Nacionales, o por decisión del Jefe Nacional del Movimiento.

Artículo 47. La interpretación en todo caso de los Estatutos corresponde por entero a la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo adicional. El presente reglamento se dicta sin perjuicio de las modificaciones de que pueda ser objeto en vista de la ulterior legislación sobre la organización general de la Universidad Española.

Artículo transitorio. Las fechas y plazos de reunión que se fijan en el presente reglamento de los organismos del S. E. U. podrán ser cambiadas por otras dentro del curso académico, a juicio del Jefe Nacional del S. E. U. y del Delegado Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., en tanto duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa España.

(B. O. del E. del día 23.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Por orden comunicada de fecha 15 de Abril de 1937, se concedió a ciertos adjudicatarios de subastas para resinación de montes un plazo para la regularización de sus fianzas. Terminado aquél, y siendo necesario que dichas fianzas estén en condiciones de responder de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir los montes durante la campaña del presente año; visto el informe de la Comisión de Hacienda, y a propuesta de la de Agricultura y Trabajo Agrícola,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con el espíritu del apartado 3.º de la orden mencionada, y mientras duren las actuales circunstancias, y no puedan liberarse los depósitos constituidos para el contrato precedente, los rematantes que no hayan com-

pletado en metálico su fianza, podrán, si son fabricantes de productos resinosos, o si el fabricante que elabora sus mieras responde de ellos, solicitar que por la Central de Ventas se les embarque una cantidad de productos, de cuya venta, deducidos los gastos necesarios para ella, se obtenga un producto líquido, que unido al importe de la fianza provisional, iguale a la definitiva.

Artículo 2.º Las Jefaturas de los Distritos forestales comunicarán con este fin, antes del 25 de Noviembre del presente año, a la Central de Ventas de productos resinosos, una nota detallada de la situación de las fianzas de cada uno de los rematantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

La Central extenderá y enviará a las Jefaturas de los Distritos forestales, los resguardos correspondientes, que se considerarán como de embargo de los productos que en ese momento tenga cada fabricante en la Central, o de los primeros de su propiedad que lleguen a ella; lo uno o lo otro en la cuantía necesaria para cubrir a los precios de cotización normal, las diferencias de que se trata.

Artículo 3.º Realizados los reconocimientos de final de campaña, tasados los daños y perjuicios e impuestas las multas que correspondan, unos y otras serán satisfechos: en primer término con los depósitos provisionales en metálico, hasta donde alcance su importe, y en segundo lugar con el valor de los productos embargados.

Artículo 4.º Los depósitos provisionales serán respuestos al comienzo del año forestal siguiente si se mermasen por el pago de las responsabilidades a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 5.º Las cantidades en metálico que en concepto de daños y perjuicios y multas puedan reclamar las Jefaturas o en concepto de pago de rentas las entidades propietarias, serán abonadas por la Central de Ventas de productos resinosos, la cual descontará dichas cantidades de su liquidación, con los fabricantes, de tal modo, que los resguardos de embargo continúen representando el mismo valor como fianza para el aprovechamiento del año siguiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal. - Francisco G. Jordana.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Agricultura y Trabajo Agrícola y de la de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del E. del día 23.)

Excmo. Sr.: Para la más fácil ejecución de las operaciones bancarias originadas por la aplicación de la orden de 3 de Mayo de 1937,

DISPONGO:

1.º Cada Comisión provincial de Incautación de bienes podrá solicitar, previa autorización de la Junta Técnica del Estado, la apertura de cuentas corrientes en los establecimientos de crédito que tengan su central o alguna sucursal en la capital de la provincia respectiva, en cuya cuenta será ingresada parte de los fondos existentes en el Banco de España a virtud de lo prevenido en su apartado C) por el artículo 4.º de la orden de 3 de Mayo último.

2.º La Comisión provincial que se proponga solicitar de un establecimiento de crédito la apertura de una cuenta corriente, interesará autorización de la Junta Técnica, exponiendo el nombre y domicilio del establecimiento en que desee hacerlo, población donde éste haya tenido sucursales desde el 1.º de Julio de 1936, su solvencia en entender de la Comisión, importe máximo del saldo que a favor de la Comisión haya de existir en la cuenta y demás condiciones del contrato que se proyecte otorgar.

3.º La Junta Técnica cursará la instancia a la Comisión de Justicia para que, oída la Comisión de Hacienda y aportados los demás elementos de juicio que aquella Comisión estime pertinentes, formule propuesta a la Junta Técnica, que concederá o denegará la autorización interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 24.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

En 19 de los corrientes, se presentó en este Centro solicitud para la apertura e incorporación a este Instituto de un Colegio que con el título de Santa Catalina va a establecerse en Burgo de Osma y, a los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace la publicación de la solicitud, para que dentro del plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones contra la apertura.

Solicita ésta D. Juan José Izquierdo Jiménez, en concepto de Director del futuro Colegio, que se instalará en el local que ocupó el extinguido Instituto elemental de 2.ª enseñanza de Burgo de Osma; acompaña copia auténtica de su título de Licenciado en Farmacia y certificado de buena conducta y residencia en la localidad.

Las enseñanzas que han de darse en el mismo, son las del Bachillerato en toda su extensión.

Soria 24 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado-Director, B. Fernández Riofrio. 3846

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS

Concurso especial de aspirantes a sustituciones y suplencias

Por acuerdo de esta Comisión, en sesión celebrada el día 20 del mes actual y a tenor de lo dispuesto en el núm. 35 de la orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 31 de Agosto último, se anuncian a concurso especial, con plazo abierto e ilimitado, la provisión de las Escuelas que al final se detallan en concepto de sustituto, desiertas del concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 4 del actual.

Pueden tomar parte en este concurso, los Maestros de 1.ª enseñanza, que serán preferidos, y quienes posean título académico o carrera eclesiástica.

El expediente de solicitud se formará con los siguientes documentos:

- a) Instancia dirigida a la Sra. Presidente de la Comisión provincial.
- b) Partida de nacimiento.
- c) Copia compulsada del título profesional o el certificado de haber hecho los estudios de la carrera o del depósito del título.
- d) Certificado de antecedentes penales.
- e) Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al Movimiento Nacional y cuando menos certificado del Sr. Alcalde, del Sr. Cura párroco y del Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente a la localidad de su residencia, que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos antes y después del Movimiento.
- f) Certificado de situación militar por parte de los aspirantes varones.

El expediente así formado, se presentará en la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Sección Administrativa, para conocimiento general.

Soria 24 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora-Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Escuelas

San Andrés de Soria y Ciria, niñas; Duañez y Cabanillas, mixtas. 3843

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se publica en este periódico oficial la relación nominal, adicional a la publicada en el *Boletín oficial* del día 6 de Mayo de 1935, de los propietarios de las fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Matasejún con motivo de la construcción de la Rampa de Matasejún en la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, a fin de que en un plazo de veinte días contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho término municipal las Corporaciones o particulares interesados, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dichas actas y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombre del propietario	Vecindad	Cultivo	Observaciones
1	Felipa Bachiller Marin.....	Matasejún.....	Cereales.....	»
2	Martin Barrero.....	Idem.....	Idem.....	»
3	Felipa Bachiller Marin.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Tomás Fernández Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
5	Anastasio Carrascosa Fernández	Idem.....	Idem.....	»
6	Manuel Galán Palacio.....	Idem.....	Idem.....	»
7	Cosme Damián Benito.....	Idem.....	Idem.....	»
8	Julián Llorente Ramos.....	Idem.....	Idem.....	»
9	Primo Fernández Llorente.....	Idem.....	Idem.....	»
10	Tomás Delgado Hernández.....	Idem.....	Idem.....	»
11	Ciriaco Martínez la Santa.....	Idem.....	Idem.....	»
12	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	»
13	Honorio Jiménez Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	»
14	Tomás Delgado Hernández.....	Idem.....	Idem.....	»
15	Felipa Bachiller Marin.....	Idem.....	Idem.....	»
16	Anastasio Carrascosa Fernández	Idem.....	Idem.....	»
17	Angel Jiménez Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	»
18	Manuel Francisco Redondo.....	Idem.....	Idem.....	»
19	Angel Jiménez Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	»
20	Raimunda Sanz Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
21	Florentino Carrascosa.....	Idem.....	Idem.....	»
22	Casto Fernández Llorente.....	Idem.....	Idem.....	»
23	Estanislao Martínez Benito.....	Idem.....	Idem.....	»
24	Félix Carrascosa Fernández.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Carlos Martínez Benito.....	Idem.....	Idem.....	»
26	Tomás Delgado Hernández.....	Idem.....	Idem.....	»
27	Paulina Medel Calvo.....	Idem.....	Idem.....	»
28	Ciriaco Martínez la Santa.....	Idem.....	Idem.....	»
29	Juana Bachiller Marin.....	Idem.....	Idem.....	»
30	Crisantos Ojuel Lafuente.....	Idem.....	Idem.....	»
31	Domingo Bermejo Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
32	Gabino Hernández Delgado.....	Idem.....	Idem.....	»
33	Fermín Zamora Benito.....	Idem.....	Idem.....	»
34	Ciriaco del Barrio Palacios.....	Idem.....	Idem.....	Cerrado de pared
35	Casimiro Jiménez Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
36	Honorio Jiménez Jiménez.....	Idem.....	Era.....	»
37	Gabino Hernández Delgado.....	Idem.....	Idem.....	»
38	Honorio Jiménez Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	»

Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de Burgo de Osma, con jurisdicción prorrogada sobre el de la villa de Almazán y su partido,

Por el presente y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Felipe Moreno Diaz, de 43 años, casado, quincallero ambulante, natural de Zaragoza, alto, delgado, moreno y picado de viruelas, para que en el término de diez días contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión provisional y práctica de otras diligencias en sumario que contra el mismo se sigue con el núm. 36 del año actual sobre lesiones graves y muerte consecutiva de Esteban González Villalba; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción, caso de ser habido, a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Almazán a 17 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco Palanco.—El Secretario, José Gómez. 3822

Ayuntamientos

FUEMBELLIDA (GUADALAJARA) 3820

Por acuerdo de esta Corporación, el día 24 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia efectiva o delegada, con asistencia de otro individuo de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta de los pastos de los montes de este distrito números 117 y 118 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 590 y 355 pesetas, respectivamente.

Fuembellida 18 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Emeterio H 284.—Derechos de inserción 6 pesetas.

TORDESILOS (GUADALAJARA) 3841

Por acuerdo de la expresada Corporación del día 14 del actual, se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Dehesa Madueña, núm. 203 del Catálogo, concedido en el plan forestal 1937-38, para 400 reses lanaras,

20 cabrias, 25 vacunas y 45 de mayor, cuyo acto se celebrará el día 3 de Diciembre próximo y hora las nueve, bajo los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tordesilos 18 de Noviembre de 1937. —II Año Triunfal.—El Alcalde, Blas Lopez. 285.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Rústica y pecuaria

Hombrados.	Jadraque.
Canales de Molina.	Sotodosos.
Torremocha del Pinar.	Olmeda de Jadraque.
Anquela del Ducado.	Torre Cuadrada los Valles.

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de gobierno de este Colegio en sesión del día 8 del actual, y con objeto de que aquellas personas a quienes afecte puedan hacer uso de los derechos que les confiere el artículo 177 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, esta Presidencia ha acordado señalar el plazo de veinte días a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los señores que tengan solicitada su inclusión en la tercera categoría del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, soliciten la colegiación en este organismo de mi presidencia, acompañando hoja de servicios debidamente reintegrada y autorizada por la autoridad local del punto de residencia, entendiéndose que esta colegiación tendrá carácter provisional y será obligatoria para cuantos sirvan o deseen servir Secretarías en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, a tenor de lo dispuesto en el punto 1.º de la orden de 23 de Marzo de 1935, y voluntaria para cuantos se encuentren en expectativa de destino.

Soria 20 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Mariano Tomás. 3838 286.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.